

háse provisto á él con la latitud concedida al jurado de expropiacion para fijar las indemnizaciones. Estas razones admitidas por graves autores, han concluido por prevalecer en la jurisprudencia, y la misma sala civil que habia anulado en 1847 una sentencia conforme con esta doctrina, ha desechado, por el contrario, el recurso contra una sentencia del tribunal de Grenoble de 9 de Noviembre de 1858, que habia atribuido derecho á la indemnizacion en virtud de un arriendo que no tenia fecha cierta, pero que estaba reconocido por verdadero.

Por derecho español, el documento privado solo hace fé contra terceros para probar la convencion ó disposicion que contiene, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario, podrian convenirse sus autores en antedatarla para defraudar á otros. Se considera que tiene fecha un documento privado, por muerte de la persona que lo formó, ó por haberse puesto en la imposibilidad de antedatarla por haber perdido los brazos, por hacerse constar su contenido en algun documento público y solemne, como un inventario solemne, un embargo, un proceso, etc., desde el dia de su presentacion en juicio en la forma ya espuesta para que haga fé; y últimamente, hace fé desde el dia de su fecha, segun la ley 31, tít. 13, Part. 5, si estuviere firmado por el deudor y tres testigos, pues en tal caso, dice la ley, tiene la misma fuerza que el documento público, y segun la ley 3, tít. 24, libro 10 de la Nov. Recop. Si estuviere estendido en papel sellado correspondiente, porque entonces, dice la ley, cesa el peligro de las antedatas y posdatas; pero estos dos últimos medios de dar eficacia al documento privado, y en especial el último, no se hallan en nuestro juicio muy conformes con las demás disposiciones legales sobre las solemnidades que han de concurrir en los documentos para que se consideren públicos y solemnes, y no parecen exentos del peligro que la ley quiere evitar, por la facilidad de antedatarse los documentos de crédito, aunque se escriban en papel sellado, pues que pudiendo usarse en el año del papel sellado de todos los meses, puede darse la fecha del mes de Enero á un contrato celebrado en Agosto.

El Tribunal Supremo de Justicia, ha ratificado la doctrina espuesta en varias de-

cisiones, de las que creemos oportuno esponer las dos declaraciones siguientes:

Los documentos autorizados únicamente con las firmas de los interesados, solo pueden probar en su caso contra éstos, pero no contra un tercero á quien perjudiquen en sus derechos é intereses. Sent. de cas. de 15 de Diciembre de 1860.

Aunque los documentos privados hacen fé contra el que los firmó, cuando los reconoce, como previene la ley 119, tít. 18, Part. 3^a, esta doctrina no puede tener aplicacion á las cartas doteales, cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso, la entrega de la dote debe justificarse por otro medio que no sea la simple confesion del marido que dice que la recibió. Sent. de cas. de 20 de Junio de 1865. Véase la adiccion inserta á continuacion del núm. 756.—(N. de C.)

DIVISION SEGUNDA.

COMPROBACION Y COTEJO DE ESCRITURAS.

SUMARIO.

707. Diferencia entre la fé del escrito privado y la del acta auténtica.

708. Quid relativamente al portador de un testamento ológrafo, puesto en posesion por el presidente.

709. Comprobacion y cotejo principal é incidental.

710. Tres frases del procedimiento.

707. La presuncion exagerada que hace reputar auténtico hasta la inscripcion ó redargucion de falsedad, el escrito revestido con las apariencias de la autenticidad, no ha existido nunca relativamente á los escritos privados, cuya falsificacion es á un tiempo mismo mas fácil, y castigado menos severamente (1). Mientras que aquel á quien se opone una acta auténtica, está obligado á inscribirse de falsedad para destruir su autoridad, aquel á quien se opone un escrito privado, revestido con su firma, puede contentarse con desconocerlo, y entonces incumbe la carga de la prueba al portador del escrito. "*Certum est*, dice Boiceau (part. II, cap. I, núm. 2) *et communi*

1. Esta regla no se halla admitida universalmente. En la Virginia (N. rev. de 1849, cap. 93, §. 85) y en muchos otros Estados americanos, todo escrito que lleva la firma aparente de una persona viva, se reputa verdadero mientras esta persona no atestigua la falsedad por juramento.

Gallice usu receptum, nullam privatam scripturam nullumque chirographum fidem habere, nisi prius agnoscatur.

708. ¿Pero será lo mismo cuando el portador del acta privada sea el demandado? Así, deberá probar el legatario universal la necesidad de un testamento ológrafo, aunque á falta de herederos haya obtenido la mision en posesion en virtud de este testamento (1) (Cód. Napol., art. 1008). Observemos que en cualquier otra hipótesis, los herederos de sangre serán ejecutados, y el legatario demandante incontestablemente obligado á hacer cotejar ó comprobar la escritura. Los que sostienen la afirmativa hacen observar, que la ordenanza del presidente no se dá contradictoriamente, y que no constituye mas que un acto de jurisdiccion graciosa, que no puede rehusarse al requirente, á menos que el escrito tenga señales evidentes de falsedad; la presuncion de verdad ó de falsedad del testamento no podria ser el premio de la carrera. En el sentido de la negativa, consagrada por la jurisprudencia constante del tribunal de casacion (V. sent. deneg. de 23 de Enero de 1850; cas. 21 de Julio de 1852 y 23 de Agosto de 1853), se responde, que la posesion no debe provenir necesariamente de una sentencia propiamente dicha, para acreditar en favor de quien la invoca una presuncion de derecho; que basta que sea regular, lo cual es incontestable en el caso de que se trata, para que el cargo de la prueba incumba al no poseedor. Si los herederos se quejan de haber sido adelantados por la mision en posesion ¿no debe tambien que echarse en cara alguna negligencia, salvo el caso escepcional de que ninguno de ellos se encontrara en los lugares donde aquella se verificó? La mision en posesion, no es un negocio de pura forma, y el presidente debe negarse á ella,

1. Es verdad que la mision en posesion del legatario universal, en este caso, procede de la ley y no de la mision en posesion, que no es mas que un acto de ejecucion. Pero cuando se trata respecto de los herederos de sangre, sin haber hecho dar el auto de posesion, no se puede, para dispensarse de la prueba, invocar la posesion, porque esta demanda seria una peticion de principio, puesto que se trata de acreditar la cualidad que puede atribuir únicamente esta posesion.

si le parece dudosa la sinceridad de la escritura (sent. deneg. de 27 de Mayo de 1856). Finalmente, ¿está siempre en manos del legatario hacer comprobar la escritura ó detenerse en esta vía? ¿Podráse pues, durante treinta años y aun despues de los treinta años, si alguno de los interesados fuese menor ó sufriere interdiccion, obligar á este legatario, á probar la verdad del escrito, cuando se hubieran destruido todas las pruebas y hubiera debido asegurarse una larga posesion, una seguridad perfecta? Esta última consideracion nos parece decisiva. Añadamos, no obstante, con el tribunal de casacion (sent. deneg. de 6 de Mayo de 1856) que si hay indicios de fraude, puede imponerse al legatario la carga de la prueba, aun despues de la mision en posesion.

709. La comprobacion de escrituras se concibe como demanda principal ó como demanda incidental. El Código de procedimiento, que relativamente á la informacion y á la inscripcion de falsedad, parece suponer (arts. 215 y 252) que estos procedimientos no se presentarán jamás sino de una manera incidental, no considera, por el contrario, el cotejo de escrituras, sino como siendo el objeto de una demanda principal (*ibid.*, art. 193). Y en efecto, el edicto de 1684, que era en otro tiempo la ley de la materia, quiso que no se pudiera obtener en juicio la ejecucion de las convenciones consignadas por actas privadas, sin haber citado previamente al adversario para el reconocimiento de escritura. Solamente habia autorizado una declaracion de 1703 "en materia de efectos de comercio," á obtener condena por simples citaciones en la forma ordinaria, sin que, ante todo, hubiera necesidad de proceder al reconocimiento, sino en el caso en que el demandado negase la verdad de las actas. En el dia, no es dudoso, que esta facultad no debe concederse en toda clase de materias, puesto que la restriccion del edicto de 1684, no se ha reproducido por el Código de procedimiento. La jurisprudencia (cas. 7 de Enero de 1814; sent. deneg. de 27 de Agos-

to de 1835) consagra á este respecto el sistema racional desconocido frecuentemente por los prácticos, segun el cual, no se deben considerar como limitativas las disposiciones de las leyes de procedimiento, cuando preveen ciertos casos mas frecuentes en la práctica, sin escluir formalmente los demás.

710. El procedimiento para el cotejo de escrituras es menos complicado que el de falsedad. Comprende tres fases: 1.^a Un procedimiento previo que se dirige á obtener el reconocimiento de la escritura, procedimiento que no es necesario sino cuando se determina especialmente el cotejo del escrito. 2.^a La infraccion ó procedimiento que tiene por objeto cotejar la escritura, si es denegada. 3.^a La sentencia definitiva. Dirémos tambien algunas palabras al terminar, sobre la aplicacion de la inscripcion de falsedad á las actas ó escrituras privadas.

Por el art. 287 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme en esto con nuestras leyes pátrias anteriores, se puede pedir la comprobacion y cotejo de letras, tanto respecto de un documento público, como de un documento privado, siempre que se niegue ó se ponga en duda su autenticidad; pues como ha ratificado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 15 de Octubre de 1857, es innecesario el cotejo de un documento cuando no se redarguye de falsedad. La parte contra quien se presente un documento privado, puede redargüirle de falso y oponerle las escepciones que tuviere, segun dirémos en la adiccion inserta á continuacion del núm. 739.

La redargucion de falsedad y el cotejo, pueden tener lugar como demanda principal ó como demanda incidental.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 709, debe tenerse presente, que el art. 941 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, previene, que para que el juicio ejecutivo pueda tener lugar, respecto de un documento privado, es necesario que haya sido reconocido bajo juramento ante la autoridad judicial, y que cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesitare con igual objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indecisorio.—(N. de C.)

§. 1. PROCEDIMIENTO DIRIGIDO A OBTENER EL RECONOCIMIENTO DEL ESCRITO.

SUMARIO.

711. Interpelacion del adversario.
712. Necesidad de confesion ó de negativa formal.
713. Posicion de los herederos ó causa-habientes.
714. Casos en que no comparece el demandado.
715. Providencia mandando el cotejo.

711. Aquí, como en materia de inscripcion, se ha pensado que era preciso antes de proceder á difíciles y complicadas investigaciones sobre la sinceridad del escrito, interpelar al demandado para que lo deniegue ó lo reconozca. Y se ha querido simplificar este procedimiento previo, desde el edicto de 1684, que ha autorizado al demandante para el cotejo, á citar á su adversario en un término de tres dias solamente. Esta abreviacion, reproducida por nuestras leyes (Cód. de proc., art. 193), tiene además en el dia la ventaja de dispensar del preliminar de la conciliacion (*ibid.*, art. 49, 2.^o), exigido ordinariamente por el derecho moderno. Si se entabla demanda incidentalmente, se notifica, no por citacion, sino por acto de procurador á procurador, guardando el mismo término. Pero, segun hemos dicho (núm. 709), debe suponerse que el portador del escrito concluye especialmente pidiendo el cotejo, sea porque no haya aun vencido la deuda (ley de 3 de Setiembre de 1807, art. 1.^o), sea en todo caso, porque este hecho le parezca mas útil. El que produce pura y simplemente en apoyo de una demanda principal un acta privada, no está obligado á concluir con el reconocimiento de esta acta, mientras que no se suscita controversia sobre este punto por parte de su adversario.

712. La persona á quien se opone una acta privada, dice el art. 1323 del Código Napoleon, está obligada á reconocer ó negar formalmente lo escrito ó firmado por él. En Inglaterra, se le permite guardar silencio, sin comprometerse (Blaxland, *Código rev. Angl.*, pág. 493). Nuestra práctica es preferible: tal litigante, que no ten-

dria escrúpulo en guardar silencio, podrá retroceder ante una mentira formal. Para conseguir mejor este objeto, la ley de procedimiento de Ginebra (art. 232) prescribe en semejante hipótesis la comparencia personal de las partes, y nada impide á nuestros tribunales mandar esta medida, cuando la juzgan útil para la manifestacion de la verdad. El texto habla de negativa del escrito ó de la firma, puesto que solo se exige la firma para la validez de una acta privada, así como antiguamente la negativa se referia al *sello*, como nos dice Beaumanoir (V. núm. 707). Sin embargo, es evidente, que si se trata de un vale que contiene el empeño unilateral de pagar cierta cantidad (*ibid.*, art. 1326), se debe provocar el reconocimiento, no solo de la firma, sino tambien del *haré bueno ó aprobado*, exigido por la ley.

713. Sin embargo, no se puede imponer esta obligacion sino es á aquel que es perseguido como firmante personal del acta (1). "Sus herederos ó causa-habientes pueden contentarse con declarar que no conocen la letra ó firma de su autor." Aquí la palabra causa-habientes comprende evidentemente los sucesores por título universal, y los sucesores por título particular; un comprador, por ejemplo, á quien se quisiera despojar del inmueble comprado, invocando una escritura privada que tuviera fecha cierta anterior á la de su título. Lo mismo seria evidentemente respecto de los administradores que representaran al firmante, especialmente el tutor del que sufriera la interdiccion.

714. Si el demandado reconoce la escritura, se dá acta al demandante. Sino comparece, aquí, al contrario que segun la regla general que quiere no se le adjudiquen las conclusiones del demandante sino cuando se encuentran exactas y bien comprobadas (Cód. de proc., art. 150), se tiene por reconocido el escrito (*ibid.* art. 194). Salvo bien entendido, el derecho de formar opo-

1. Y aun en los casos escepcionales en que una parte interpelada sobre su propio hecho, se encuentre en circunstancias tales que pueda haberlo olvidado [núm. 412], se admite al demandado á declarar, que no reconoce su propia escritura, por ejemplo, si le hubiera quitado la memoria una enfermedad.

sicion. De otra suerte seria, en materia de informacion; el Código de procedimiento dice solamente (art. 252), que los hechos, si no son negados ni reconocidos, *pueden ser tenidos* por confesados ó verídicos. Porque no basta la simple articulacion de los hechos, cuya prueba por testigos se ofrece para hacer probable la existencia de estos hechos (V. núm. 256) mientras que la produccion de un escrito es una circunstancia de cierta gravedad. Compréndese que en el silencio del adversario, viniendo á unirse á esta circunstancia, presume la sinceridad del escrito la ley moderna, como el edicto de 1684; pero esta regla no es de tal modo absoluta, que no pueda el juez y no deba apartarse de ella cuando se trata de un incapaz, á quien no debe comprometer el silencio de sus representantes.

715. Finalmente, si el demandado niega la escritura, *puede ordenarse* la prueba, segun los términos del art. 195 del Código de procedimiento. Las espresiones del Código Napoleon parecen mas imperativas; *se mandará el cotejo judicialmente*, dice el art. 1374 de este Código. Algunos autores han deducido de estas últimas espresiones, que es indispensable el cotejo; lo cual es cierto en el sentido de que está prohibido al juez pasar adelante, siempre que se niega una escritura, sin pronunciarse sobre la sinceridad de esta escritura (cas., 6 de Febrero de 1837). Pero esto no quiere decir que sea absolutamente necesario un juicio pericial ó una informacion para dejar sin efecto la fé del escrito. El tribunal debe determinar sobre la demanda que se le somete, pero puede hacerlo, sin dilaciones y sin gastos, atendiendo á sus propias luces, cuando le parece evidente la sinceridad del escrito (sent. deneg. de 3 de Diciembre de 1839), ó bien, al contrario, cuando es palpable la falsedad (sent. deneg. de 14 de Marzo de 1837). Puesto que así se decide en materia de falsedad, en que es tan complicado el procedimiento (núms. 626 y 639), con mas razon debe decidirse respecto del cotejo cuyo procedimiento es mucho mas sencillo.

Siguiendo el derecho comun aleman, es permitido al juez deferir al demandado el juramento negatorio (*diffessionoid*), y si lo presta, es desechada del proceso la pieza sin exámen. Pero esta práctica, sobrado favorable al demandado, no encuentra apoyo alguno en nuestras leyes, salvo el derecho de las partes de deferirse el juramento decisorio, si lo juzgan conveniente.

Respecto del procedimiento que se sigue por derecho español para la redargucion de falsedad y cotejo de escrituras, véase lo que hemos espuesto en las adiciones insertas á continuacion de los núms 616, 628 y 636.

En cuanto á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 712 sobre el reconocimiento del escrito por aquel á quien se opongá por los arts. 1323 y 1324 del Código Napoleon, nuestro proyecto de Código civil de 1851 ha adoptado iguales disposiciones en sus arts. 1205 y 1206.

Previene el primero, que aquel á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya. Los herederos ó causa-habientes del obligado, podrán limitarse á declarar si conocen que es ó no de su causante la firma de la obligacion. En nuestro derecho constituido, el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento, previene, que "cuando el título no tuviere por sí solo fuerza ejecutiva, y se necesite con este objeto el reconocimiento de la firma por el mismo deudor, podrá pedirse y deberá ordenarse que declare bajo juramento indeciso."

Por el real decreto de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por la de las Cortes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, estableciendo la unidad de fueros, se ha dispuesto, en su art. 23, que el 943 de la ley de Enjuiciamiento civil se adicione del modo siguiente:

"Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma; y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiera precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiera celebrado acto de conciliacion, sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la fuerza ejecutiva. El que citado segunda vez no compareciere, podrá, á ins-

tancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa; y no compareciendo, será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecucion. El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiera tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso, si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el juez esta declaracion."

Por el art. 297 de dicha ley de Enjuiciamiento se previene, respecto del juicio ordinario, que si el litigante llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva.

Acerea de la doctrina que sienta M. Bonnier en el núm. 714 sobre que cuando el demandado niega la escritura debe procederse á la prueba, se adopta en nuestro proyecto de Código civil de 1851 una disposicion análoga, previniendo, que si el obligado negare ser suya la firma, ó sus causa-habientes declarasen que no la conocen, se procederá judicialmente á hacer el cotejo, el cual se hará en la forma y surtirá los efectos que se determinan en el Código de procedimientos.—(N. de C)

Respecto de como debe procederse al cotejo de documentos y firmas, ya hemos hablado en nuestra nota de fojas 143 de este tomo; por cuya razon, véase dicha nota.

Estando prevenido por la fraccion 4^a del art. 1006 del Código de procedimientos del Distrito federal, que es título ejecutivo, cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, se hace indispensable que para hacer ejecutiva una accion que provenga de un título ó documento privado se proceda antes á que reconozca su firma el que tal título ó documento suscribio; y por esta razon el mismo Código de procedimientos, determinó el modo con que debe procederse á practicar tal reconocimiento, estableciendo al efecto en sus artículos del 475 al 478 lo siguiente: "Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.—Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo protesta, cuando el documento no tie-

ne por sí mismo fuerza ejecutiva.—Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.—Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario."—(N. de los EE.)

§ 2.—COTEJO O COMPROBACION DEL ESCRITO.

SUMARIO.

- 716. Modos de verificar el cotejo ó comprobacion.
- 717. Títulos.
- 718. Testigos. ¿Debe verse en el escrito en litigio un principio de prueba?
- 719. Sobre qué puntos pueden declarar los testigos.
- 720. Somejanza entre la informacion y el juicio pericial.
- 721. Juicio pericial.
- 722. Formas generales.
- 723. Sumario ó proceso verbal del estado de la pieza.
- 724. Depósito de los documentos para el cotejo.
- 725. Qué documentos pueden admitirse.
- 726. Firmas en las actas ó escrituras públicas.
- 727. Idem en las actas ó escrituras privadas.
- 728. Obligacion impuesta á los depositarios de documentos.
- 729. Cuándo pueden sustraerse á ella.
- 730. Preliminares. Cuerpo de escritura.
- 731. Trabajo de los peritos. Cuál es la fé del juicio pericial.

716. Los modos de verificarse la comprobacion son los mismos que en materia de falsedad. Compruébase el escrito tanto por títulos, como por peritos y por testigos (Cód. de proc. art. 195). Debe decidirse igualmente, que no se exige la concurrencia de estas tres pruebas, en primer lugar, porque puede suceder, especialmente cuando se prueba por títulos, y el escrito privado se halla relatado en una acta auténtica, que se llegue, por medio de un solo modo, á una demostracion perfectamente concluyente.

717. Nada tenemos que añadir en lo relativo á la prueba por títulos. Este modo de cotejo es aun aquí el mas seguro y espedito, de que haya ocasion de hacer uso.

718. En cuanto á la prueba por testigos, se pregunta, si al admitirla, cualquier que sea la importancia del litigio, para

comprobar un escrito sospechoso, no es destruir el principio restrictivo sentado en la Ordenanza de Moulins. Esta objecion no se escapó á Boiceau, primer comentarista de la Ordenanza. "Certum est," dice (*loc. cit.*) "et communi usu Galliae receptum, nullam privatam scripturam nullumque chirographum fidem habere, nisi prius agnoscat; quod si denegatur, testibus ex necessitate opus erit, ad probandum signum vel sigillum manuscriptum vel appositum fuisse ab eo qui denegat scripturam; et sic ad testes semper erit recursum, imminetque periculum et suspicio subornandorum testium; hinc inter locutiones, allegationes et involuciones innumeræ ut antea, locum habebunt. Quocirca hæc lex regia, hoc respectu, illusoria bidebitur et sibi ipsi contraria." La respuesta de Boiceau, que se ha reproducido en nuestros dias por Toullier (1) y que ya hemos tenido ocasion de combatir, no tiene nada de satisfactoria. Consiste en decir, que el escrito mismo cuya sinceridad se quiere acreditar, es un principio de prueba, de tal naturaleza que autoriza la informacion. Pero esto es una peticion de principio manifesto, puesto que el litigio versa precisamente sobre el escrito; error que, menos grave en el derecho antiguo, cuando no se hallaba aún definido el principio de prueba por escrito, es mucho mas sensible en el dia, en que la ley declara formalmente, que el escrito debe emanar del adversario (C. Nap., art 1347). La verdadera respuesta á la objecion se encuentra en la naturaleza misma del principio restrictivo de la prueba testimonial. El deseo del legislador es que se redacte un escrito para probar las convenciones de las partes; pero ¿cómo probar el hecho mismo de la confeccion del escrito? Seria exigir un imposible pedir una prueba escrita de esta confeccion. Porque ¿dónde detenerse

1. Si criticamos con frecuencia las opiniones de Toullier, no es porque tengamos espíritu de censurar sistemático contra un autor que ha prestado tan eminentes servicios á la ciencia, especialmente en sus trabajos sobre la prueba de las obligaciones. Pero no tiene siempre tanta rectitud en el juicio como amplitud en las ideas, y al lado de excelentes cosas se hallan en su libro errores de principios que conviene señalar.